Lima, veinte de julio de dos mil once. –

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Daniel Ángel Bazo Flores contra la sentencia condenatoria de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, de fojas mil seiscientos ochenta y nueve, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, el encausado Daniel Ángel Bazo Flores, en su recurso de nulidad de fojas mil setecientos veinticuatro, indica que no existen medios de prueba que sustenten los hechos imputados, toda vez, que se valoró pruebas ilícitas y declaraciones testimoniales perjuras, sostiene que fue "sembrado" en un bolsillo de su casaca cuando el agraviado se quedó por un momento en su oficina, y que ello ha sido visualizado por el Tribunal, toda vez que si hubiese contado con el dinero como afirma el agraviado, se hubiese encontrado el reactivo químico en sus manos, por ello, el dictamen pericial físico químico resultó negativo; fueron dos operativos realizados por Inspectoría que prueba inducción al delito, conforme admite el propio Fiscal Militar y lo ratifica el denunciante Carmona Quispe, pues la denuncia fiscal y el auto de apertura de la Segunda Zona Judicial de Policial, demuestra inducción al delito en el segundo operativo, corroborado con otras declaraciones: asimismo, se ha tomado como cierta la versión falsa del testigo Fernando Ugaz Zegarra -abogado del denunciante Carmona Quispesobre la citada actitud extorsiva e indica que es reiterativa con un caso similar contra Pilar Bueno Deza Cabrejos, lo cual es falso, no se corrobora cop ofro medio de prueba; el video ofrecido como prueba hace incurrir en error, pues no evidencia flagrancia alguna; inclusive el Fiscal Militar cometió múltiples irregularidades procesales, cometió falsedad en los

fundamentos de su denuncia e impidió su derecho a la defensa en la filmación del vídeo, que el dinero "cuerpo del delito" inexplicablemente se ha devuelto al denunciante Carmona Quispe, impidiendo verificar si dicho dinero era falso o también la existencia de reactivo químico; la requisitoria oral no tiene sustento legal, pero se ordenó su detención y se le pasó a retiro; en el desarrollo del proceso se ha vulnerado su derecho a la defensa, es un proceso irregular, sin sustento probatorio. Segundo.- Que, conforme los términos de la acusación fiscal de fojas mil doscientos setenta y cuatro, se atribuye al encausado Daniel Ángel Bazo Flores ser autor del delito de cohecho pasivo propio, toda vez que, en la condición de Mayor PNP de la Comisaría de Zarate a cargo de la investigación seguida contra Víctor Edmundo Ramón Carmona Quispe por presunto delito contra la fe pública, interpuesto por Wenceslao Arboleda Ballesteros y Essalud, solicitó al referido Carmona Quispe la suma de diez mil dólares a cambio de darle solución y archivar la denuncia, es así que, Víctor Eduardo Ramón Carmona Quispe, el diez de agosto del año dos mil dos, al denunciar el hecho a la Inspectoría PNP y entregar la mitad de la suma solicitada (cincuenta billetes de cien dólares) al encausado Mayor PNP Daniel Ángel Bazo Flores, éste fue intervenido en el Departamento de Investigación Criminal de dicha Comisaría, incautándose entre sus pertenencias los cinco mil dólares. Tercero.- Que, en efecto, el hecho delictivo y la responsabilidad penal del sentenciado Daniel Ángel Bazo Flores, se acredita con la denuncia por inconducta funcional -fojas doscientos noventa y siete-, con el "acta de registro personal" -fojas trescientos dos-, acta de incautación -fojas trescientos seis-, acta de recepción de billetes -fojas trescientos uno- y el acta de devolución de dinero -fojas trescientos ocho-; de lo cual se cotige que, ante la denuncia -primero de agosto de dos mil dos- por Fernando Ugaz Zegarra, abogado defensor de Víctor Edmundo Carmona Quispe,

contra el encausado Mayor PNP Daniel Ángel Bazo Flores, en operativo, fue intervenido a la una v treinta de la tarde del nueve de agosto de dos mil dos por personal de la Inspectoría PNP, integrado por el Coronel PNP Eduardo Padilla Campos, Coronel PNP Bruno Debenedetti Vargas Machuca, Comandante PNP Walter Alberto Arrué Pereyra y Mayor PNP Rubén García Velásquez -Fiscal Militar-, con la presencia del denunciante Víctor Edmundo Ramón Carmona Quispe; y al efectuarse el registro personal del citado encausado intervenido, se encontró entre pertenencias la cantidad de cincuenta billetes de cien dólares -cinco mil dólares-, que fueron identificados con sus números correspondientes fojas trescientos dos-, verificándose que correspondían a los que fueron entregados por el citado denunciante a Inspectoría de la Policía Nacional -fojas trescientos uno-, fotocopiados -fojas trescientos diecisiete-, que se devolvió luego dicho dinero -fojas trescientos ocho-; en la denuncia, el abogado Fernando Ugaz Zegarra -fojas doscientos noventa y siete-, sostiene que, el encausado Bazo Flores al igual que a su patrocinado Víctor Edmundo Ramón Carmona Quispe, también reiteradas veces le solicitó dádivas a su otra patrocinada Pilar Bueno Deza Cabrejos, para archivar su denuncia bajo amenaza de tomar acciones más fuertes y graves contra de ellos; que ello se asemeja a la denuncia de Wenceslao Arboleda Ballesteros, pero éste no existe en la RENIEC, significando que son actos extorsivos de parte del citado encausado en su condición de Mayor PNP, pues a Víctor Edmundo Carmona Quispe le solicitó diez mil dólares para archivar su denuncia bajo amenaza también de tomar acciones más fuertes y graves contra él, dinero que debía entregar el dos de agosto de dos mil dos antes del mediodía en su despacho de la Comisaría de Zarate. Cuarto.- Que, lo expuesto se corrobora con la declaración del denunciante Víctor Édmundo Ramón Carmona Quispe -fojas ciento doce, trescientos diez,

cuatrocientos cincuenta cuatro, y mil trescientos ochenta y tres-, en concordancia con el acta de registro del automóvil del Mayor PNP acusado -fojas trescientos cuatro-; infiriéndose que el testigo denunciante afirma en forma coherente y reiterativa que fue citado por el referido encausado por una supuesta falsificación de documento que ya había sido investigada por la Policía Fiscal adscrita a ESSALUD, que le ofreció archivar la denuncia a cambio de diez mil dólares, lo cual no aceptó y autorizó a su abogado para que denuncie a la Inspectoría PNP; en coordinación con la Inspectoría, primero se aplicó nitrato de plata solo a mil dólares, pero al apersonarse a la Comisaría de Zarate, el seis de agosto de dos mil dos, el encausado no lo aceptó "....era todo o nada" -fojas trescientos once-, frustrándose el operativo, pero luego aceptó la mitad de la suma solicitada para el día del suceso, bajo amenaza de perjudicarlo, motivo por el cual, en coordinación con la Inspectoría, se aplicó previamente nitrato a cincuenta billetes de cien dólares que entregó al encausado Bazo Flores en la Comisaría de Zarate, "cuando se retiraba ingresaron los policías que incautaron el dinero entregado," a la hora de la intervención dijeron saca todo lo que tienes en el bolsillo y sacó su dinero y llaves" -fojas mil trescientos ochenta y cinco-; asimismo, en el automóvil del oficial intervenido de placa FO tres mil setecientos cuarenta y seis, se halló, entre otros, una citación a nombre del mencionado Edmundo Ramón Carmona Quispe, dos escritos presentados por Wenceslao Arboleda Ballesteros contra el mencionado Carmona Quispe, una manifestación por triplicado de Marco Malpartida Anyon y una breve reseña del caso Carmona -fojas trescientos cuatro-, edibe resaltar, que se ha establecido el evento delictivo con las tesfimoniales del Coronel PNP Gaudencio Bruno Debenedetti Vargas Machuca -fojas mil trescientos noventa vuelta- y el Fiscal Militar, Mayor PNP Rubén Darío García Velásquez -fojas mil cuatrocientos veintidos vuelta y mil

cuatracientos veinticuatro vuelta-, quienes en audiencia pública afirman que participaron en la intervención del encausado Daniel Ángel Bazo Flores, en el local de la Comisaría de Zarate, conjuntamente con el Coronel Jefe de trivestigaciones, ambos coinciden en señalar que intervinieron cuando el agraviado había entregado el dinero al Mayor PNP Daniel Ángel Bazo Flores y éste al ser requerido para que sacara todo el dinero de sus bolsillos, procedió a sacar los billetes de la parte de su casaca, colocándolo sobre una silla de madera, era un fajo de billete doblado en dos, que toda la intervención se encuentra filmada; además, precisa Debenedetti Vargas Machuca que, recibida la denuncia del agraviado puso en conocimiento a la Zona Judicial para que esté presente en el operativo el citado Fiscal Militar, asimismo, mediante acta recibió del agraviado la suma de cinco mi dólares, que en el laboratorio se fotocopió y se echó el reactivo químico. Quinto. - Que, el dictamen pericial físico-químico practicado en las manos del encausado Mayor PNP Daniel Ángel Bazo Flores -fojas mil trescientos cincuenta y nueve-, no ha determinado puntos característicos de contacto con sustancia química (nitratos, ninhidrina) sobre la superficie de sus manos, también es verdad que tal indicio no tiene mayor relevancia que desvanezca los medios probatorios que acreditan la incautación de dicho dinero en poder del sentenciado, más aún, cuando éste acepta que la suma de dinero fue incautada en su casaca; además, que el investigado ahora denunciante Carmona Quispe, a pesar que ya había declarado en tal investigación con fecha ocho de junio de dos mil dos -fojas cuatrocientos noventa y cinco-, inexplicablemente el Mayor PNP acusado, lo ha seguido citando -con fecha dieciocho de julio de dos mil dos, fojas quinientos cincuenta y unohasta que fue intervenido por Inspectoría PNP -nueve de agosto de dos mil dos-, nó obstante que el presunto denunciante Wenceslao Arboleda Ballesteros plo está registrado en el RENIEC y el propio acusado sabía que no existía

-fojas mil trescientos cuarenta y siete- sin embargo, pese a que no se había establecido que el denunciante Arboleda Ballesteros estuviera vinculado a ESSALUD y le permitiera presentar denuncia a favor de esa entidad. reconociendo que tal investigación no puso en conocimiento del Fiscal -fojas mil trescientos cuarenta y siete-. **Sexto.-** Que, si bien el citado encausado señaló como argumento de defensa tendiente a evadir su responsabilidad penal, que cuando el agraviado se encontraba en el interior de su oficina aprovechó su salida por unos segundos para introducirle en el bolsillo de su casaca el paquete conteniendo los billetes incautados; sin embargo, dicha versión se encuentra totalmente desvirtuada si se tiene en cuenta que la presencia del denunciante en las instalaciones de la Comisaría de Zarate no es por decisión voluntaria, sino por el contrario, tal como se ha detallado en los considerandos precedentes, su presencia respondía a una maquinación generada por el acusado en el plan delictuoso que se había propuesto, ya que, en autos quedo debidamente establecido que luego de generar una supuesta denuncia, interpuesta por una persona que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC-, y sin dar cuenta de dicha investigación al representante del Ministerio Público, recibió en detalle la declaración del "denunciado" Carmona Quispe y luego de hacerle las preguntas que estimaba útiles para el esclarecimiento de los hechos, dio por concluida su declaración, haciendo caso omiso a la protesta de incompetencia de la Comisaría de Zarate, ya que existía una unidad especializada de estas Investigaciones, y muy por el contrario continuó exigiendo su nueva concurrencia, habiéndose inclusive encontrado en el interior del vehículo que usaba, documentación relacionada con las denuncias en original formuladas por él mencionado Wenceslao Arboleda Ballesteros, lo que deja en evidencia la manera subrepticia en que el acusado trataba este caso en particular,

conforme se da cuenta en el acta -fojas treinta y tres- y que, magnimizando los hechos ha pretendido obtener provecho haciendo peticiones Andebidas, razones por las cuales en autos se ha llegado a acreditar fehacientemente que el encausado Bazo Flores, faltando a sus deberes como miembro de la Policía Nacional del Perú, ha solicitado y aceptado una ventaja económica para omitir un acto en violación de sus obligaciones, quebrantando de esta manera los deberes que nacen del cargo y función, así como su fidelidad hacia la Administración Pública, específicamente el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de sus funciones como responsable de la investigación de delitos que el Estado y su institución le han confiado, existiendo elementos de prueba suficientes en la comisión del delito de Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, y que en la conducta del citado encausado se encuentran presentes los elementos objetivos y subjetivos del referido tipo penal, que desvirtúan la presunción de inocencia del encausado Daniel Ángel Bazo Flores; por lo que, la sentencia condenatoria recurrida se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, de fojas mil seiscientos ochenta y nueve, que condenó a Daniel Ángel Bazo Flores como autor del delito contra la Administración Pública -Corrupción de Funcionarios- Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta; e inhabilitación conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y sels del Código Penal por el periodo de tres años; y fijó en cinco mil·nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene

y es materia del recurso, y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Villa Bonilla por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

VILLA BONILL

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. RILAR SALAS CAMBOS Secretaria de la Sala Penai Permanente CORTE SUPREMA

PP/psg